

Bogotá, 8 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330252091

Fecha: 8 mayo 2026

Señor (a) (es)

Natalia Uribe Velásquez

- carrera 42 #3 sur 81 edificio milla de oro - torre 1 - piso 15

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

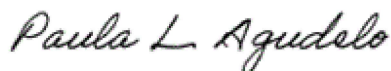
Asunto: Notificación por aviso resolución no.
5125.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5125** de **21/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre, y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrzd.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.6801 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.**, identificada con **NIT.900636338-9** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de mayo de 2025 según Certificado No. ID49276 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 06 de junio de 2025.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado 20255340653362 de fecha 05 de junio de 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presente investigación administrativa y formuló cargos.

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos, de lo cual se mencionará lo más sustancial:

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

"(...) 1.1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

El principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria, se encuentra reconocido en varias disposiciones de la Constitución Nacional. En primer término, en el Art. 6º, que consagra: "**los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes**. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."; Este precepto está directamente relacionado con la norma constitucional del Art. 29 C.N., ya que nadie puede ser juzgado o mejor, sancionado por hechos, conductas o comportamientos que no estén previamente descritos o tipificados como tales.

Resulta pertinente citar al respecto a la Corte Constitucional: "**Una de las aplicaciones más relevantes del principio de legalidad en el derecho sancionatorio, es el principio de tipicidad que exige la delimitación concreta de las conductas reprochables a efectos de su sanción. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte ha admitido que mediante el principio de tipicidad "se desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria"**

(...)

El Principio de Legalidad, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la Tipicidad, y así, mientras que "aquel demanda imperativamente la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas, **el principio de tipicidad exige la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de estos, o sea las sanciones"**

Al hacer el análisis del cumplimiento de los presupuestos de la falta administrativa, resulta esencial estudiar en primer lugar la tipicidad, pues sí no hay tipicidad, se hace innecesario continuar con el estudio de la antijuridicidad y culpabilidad, **pues una vez se encuentre determinada la conducta activa u omisiva** se debe establecer si ella comporta incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones o incurrir en prohibiciones

Por su parte, sobre las exigencias y la rigurosidad técnica y sustantiva que comporta el principio de legalidad y el de tipicidad, en materia sancionatoria administrativa; ha manifestado la doctrina:

"El principio de tipicidad –como garantía del ius puniendi del Estado, **se constituye en la garantía de previsión explícita de las conductas que el Ordenamiento Jurídico considera merecedoras de pena o sanción** (Pérez y Baeza, 2008, p.99). se trata según Beltrán (2006, p. 9-10), **de una exigencia para las normas – independientemente del rango que tengan- para que describan de forma precisa, todos los elementos del comportamiento que se quiere tipificar y las sanciones correspondientes, con el fin de que los ciudadanos conozcan plenamente cuales conductas son hipotéticamente prohibidas. De esta forma**

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

se garantiza que las disposiciones tipificadoras de infracciones y sanciones no utilicen cláusulas vagas o ambiguas.

"También la Corte Constitucional Colombiana ha puntualizado sobre el principio de tipicidad, que éste desarrolla el principio fundamental de nullum crimen, nulla poena sine lege y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. **La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.** (Sentencia C-099, 2003, de 11 de febrero)

(...) Se vincula el principio de tipicidad con la exigencia de seguridad jurídica, **pues la concreta y exhaustiva determinación legal de la conducta prohibida o exigida de la pena correspondiente, es presupuesto de una eficaz motivación de las conductas de los ciudadanos en el sentido querido por el legislador** (Resaltado nuestro)

1.1.2. PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD

El presupuesto constitucional de la antijuridicidad se encuentra consagrado en el artículo 6° de la C.P. que establece el principio de la responsabilidad jurídica, según el cual "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

(...)

1.1.3. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

En este acápite se debe advertir que en el Auto de Formulación de Cargos, no se estudió el elemento de la culpabilidad, privándonos de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa frente a ese punto concreto; no obstante y acudiendo a nuestro ánimo de aclarar la situación aquí presentada, se debe manifestar la obligación de individualizar la responsabilidad, y adicionalmente la acción u omisión debe ser imputable a su autor, pues en nuestro ordenamiento está completamente proscrita la posibilidad de crear una responsabilidad objetiva, tal como se explica ampliamente a continuación:

Del artículo 29 de la Constitución Política, emana directamente el principio de culpabilidad, cuando señala que: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Como está advertido, la exigencia de la culpabilidad, se desprende es precisamente del Debido Proceso, cuando éste consagra la presunción de inocencia hasta tanto no se haya declarado mediante decisión administrativa la culpabilidad del sujeto de derecho.

(...)

Al respecto, también el Tribunal Supremo reitera lo expuesto, al declarar que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa, **asentándose el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal**, siendo la potestad sancionadora administrativa de la misma naturaleza que la potestad penal, **por lo que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden –como en el ilícito penal– a conseguir la individualización de la responsabilidad, por lo que no basta que la conducta sea antijurídica y típica, sino que es necesario que sea culpable, pues como reconoce la jurisprudencia, la acción u omisión ha de ser**

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

imputable a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia, ya que como una exigencia derivada del artículo 25.1 de la CE, nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados – principio de culpabilidad- y, como reconoce la invocada jurisprudencia, las directrices estructurales del ilícito tienden también en el ámbito administrativo a conseguir la individualización de la responsabilidad y vedan la posibilidad de crear una responsabilidad objetiva (sentencia TS 7ª, 2000, 8 de febrero, Artículo 2640)

(...)

1.1.4. PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, QUE DEBEN REGIR LA PRESENTE ACTUACIÓN.

Conforme al artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todas las actuaciones que se lleven a cabo ante la administración –como la que nos ocupa en el sub lite- se regirán por lo establecido en éste artículo, así: **"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. "

(Subrayas y negrilla propias)

Por lo anterior, todas las autoridades administrativas deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales, y en este sentido, en este proceso sancionatorio que adelanta la Dirección Financiera adscrita a la Superintendencia de Transporte, contra mi representada, se deben seguir todos y cada uno de los principios consagrados en el artículo citado, especialmente los principios de debido proceso, -que comprende los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem-; imparcialidad; buena fe y responsabilidad.

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

MANIFESTACION FRENTE AL CARGO

(...)Nos oponemos frente al cargo único, pues con base en el memorando con radicado 20235410048113 del 18 de mayo de 2023 que fue dirigido a la Superintendente de Transporte como comunicado general de los sujetos vigilados que presuntamente se encontraban en mora de reportar, cargar y suministrar la información contable, financiera, administrativa y jurídica; simplemente se hace un reproche de forma genérica, imprecisa y sin fundamento alguno, al determinar que al ingresar al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA encontraron que MI PODERDANTE no reportó la información financiera correspondiente a la vigencia 2022 dentro del plazo señalada por la entidad en la resolución 1170 de 2022.

(...) En primer lugar nos permitimos presentar oposición al cargo planteado indicando que este hecho no se encuentra probado en el expediente, en tanto no reposa en este 11 prueba que acredite esta situación, por lo cual, se constituye en una apreciación subjetiva que no cuenta con ningún soporte técnico.

(...) En segundo lugar, se debe indicar que con el cargo imputado, no se ha producido daño alguno, menos aún, se ha amenazado algún bien jurídico.(...)

(...) HECHOS COMO FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

PRIMERO: La sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.** nunca ha sido sancionada por parte de la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SEGUNDO: La sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.** es una sociedad cuyo domicilio principal es el Municipio de Medellín – Antioquia.

TERCERO: La sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.** ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Resolución 1170 de 2022, en cuanto al cargue y envío de la información (de carácter subjetivo de la compañía, esto es, contable, financiera, administrativa y jurídica) en la vigencia 2022 ni en años posteriores; atendiendo todos y cada uno de los requerimientos que ordena la normatividad vigente sobre la materia, dando cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias para operar a cabalidad como centro de diagnóstico automotor

CUARTO: Lo anterior indica claramente que **MI PODERDANTE** cumplió, cumple y seguirá cumpliendo todas las medidas necesarias para subsanar cualquier tipo de irregularidad que se pueda presentar en el ejercicio de su actividad como Centro de Diagnóstico Automotor (...)"

QUINTO: Nuestro equipo de profesionales contratados para adelantar dicha gestión, nos confirman que la información ha sido descargada en su totalidad en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA debidamente actualizada y atendiendo los lineamientos y requerimientos contemplados en la Resolución 1170 (...)

(...) 5) En caso de adoptar una sanción administrativa tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1333 de 2009, el cual dispone los criterios de graduación de la sanción (...)"

CUARTO: Que mediante Resolución No.148 del 14 de enero de 2026, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 15 de enero de 2026 según Certificados No. ID69322, ID.69323 y ID.69324 expedidos por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó corregir el error formal, respecto de la vigencia a investigar, la cual corresponde al año

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

2022; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 29 de enero de 2026.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 28 de enero de 2026 mediante radicado No.20265340083792, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión, de lo cual se mencionará lo más sustancial:

"(...) III. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta la narración de los cargos imputados a mi representado y los fundamentos de derecho de dicha imputación citados anteriormente, a continuación, nos permitimos presentar las siguientes alegaciones de conclusión, para que sean tenidas en cuenta por parte del Despacho al momento de decidir de fondo el presente caso.

3.1 PRESUPUESTOS DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

• TIPICIDAD

Al hacer el análisis del cumplimiento de los presupuestos de la falta administrativa, resulta esencial estudiar en primer lugar la tipicidad, pues sí no hay tipicidad, se hace innecesario continuar con el estudio de la antijuridicidad y culpabilidad, pues una vez se encuentre determinada la conducta activa u omisiva se debe establecer si ella comporta incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones o incurrir en prohibiciones. El principio de tipicidad encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, la cual preceptúa que: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." Sobre la tipicidad, en materia administrativa sancionatoria, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"La exigencia de "Lex previa" es una garantía de carácter "absoluto" toda vez que su alcance no difiere en el ámbito administrativo (tampoco en materia de contratación estatal) de aquel otorgado en el derecho penal. Se trata de una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse de manera específica a la **necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, o lo que es igual, la imposibilidad de ejercer potestad sancionadora alguna si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que ésta constituye un ilícito administrativo**" Radicación número: 05001-23-24-000 1996-00680-01(20738) Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) CONSEJO DE ESTADO - SUBSECCION C) Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. (Negrillas fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

(...)

• **ANTI JURÍDICIDAD**

El presupuesto constitucional de la antijuridicidad se encuentra consagrado en el artículo 6° de la C.P. que establece el principio de la responsabilidad jurídica, según el cual "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Al respecto, "Muñoz Conde (2004, pp. 6061) sostiene que la antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del derecho lo es también para las restantes ramas.

(...)

• **CULPABILIDAD**

El presupuesto de la culpabilidad, al igual que los dos anteriores, encuentra su fundamento en la Constitución Política de nuestro país en el artículo 29, al señalarlos que "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme al acto que se le imputa" y que toda persona "se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable."

Sobre el principio de culpabilidad, en el proceso administrativo sancionatorio, ha dicho el Consejo de Estado:

"La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad sí procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...); salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad..."

*"En el ordenamiento jurídico colombiano se establece una regla general de **proscripción de la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionatorio***

(...)

Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*"En el Ordenamiento jurídico colombiano, (...) la culpabilidad se establece como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora; **así mismo es un derecho fundamental garantizado por el Estado de Derecho. De esta forma lo establece la Corte Constitucional, al expresar que la culpabilidad como uno de los de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, concretamente en el artículo 29, debe ser reconocida por el Derecho administrativo sancionador y, además con ello se garantizan los fines del Estado Social de Derecho.**"*

(...)

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

3.2 . ANÁLISIS DE LA PRUEBA RECAUDADA EN EL PROCESO DE CARA A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS FRENTE AL CARGO IMPUTADO.

Con base en la narración de los hechos, en los descargos presentados, y en la prueba recaudada durante el proceso, me permito alegar de conclusión, refiriéndome a la defensa que, en la oportunidad legal propusimos, pues en el desarrollo del proceso se logró demostrar que en el mismo no se encuentran configurados los presupuestos para que mi representado sea objeto de una sanción en virtud del presente proceso sancionatorio por cuanto no solamente consideramos que no existió responsabilidad por parte de ésta, sino que, además, en todo momento su conducta fue diligente y cuidadosa, por lo tanto no se puede predicar la existencia de una conducta culposa o dolosa.

3.2.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA.

En el presente proceso, se logró demostrar que no es posible atribuir alguna clase de responsabilidad en cabeza del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S., de acuerdo a los siguientes criterios:

PRIMERO: *Mediante Auto de cargos (Resolución N°6801 del 21 de abril de 2025), Superintendencia de Transporte dio inicio a la investigación administrativa preliminar y formula cargos en contra del C.D.A. CERTIMOTOS PRADO S.A.S., para lo cual, dentro del término legal se presentaron descargos el 5 de junio de 2025, aportando las pruebas correspondientes.*

SEGUNDO: *Posteriormente, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante la Resolución N°148 del 14 de enero de 2026, realiza una corrección de errores formales de la anterior resolución, ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, reconociendo personería jurídica al suscrito y aceptando la mayoría de las pruebas aportadas con los descargos considerándolas pertinentes, conducentes y útiles frente al cargo imputados.*

TERCERO: *Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y conforme a lo argumentado en la respuesta al pliego de cargos, en el cual se manifiesta la oposición al cargo imputado y se allegan las pruebas pertinentes para demostrar el actuar diligente de mi apoderado, se puede comprobar que el C.D.A. CERTIMOTOS PRADO S.A.S. (...)*

3.1. FRENTE AL CARGO ÚNICO: La sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S., por ser una entidad_inspeccionada, vigilada y controlada por la Superintendencia de Transporte y sus delegadas, se ajusta y cumple con las normas y reglas técnicas, contables y legales vigentes en su sector (...)

De allí que con relación al cargo imputado, nos pronunciamos indicando en primera medida que dentro del acervo probatorio aportado por la entidad, este hecho no se encuentra probado en el expediente, en tanto no reposa en este prueba que niegue que la información se haya descargado en el Sistema y bajo los parámetros indicados en la mencionada norma, por lo cual, se constituye en una apreciación subjetiva que no cuenta con ningún soporte jurídico por parte de la Dirección Financiera. (...)

De igual manera, tampoco se logró probar que se haya producido algún daño con la presunta omisiva por parte del C.D.A., por lo cual no se configura la antijuridicidad de la conducta y por tanto debe declararse la cesación del presente proceso sancionatorio.(...)

3.1.A. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sido claros en establecer que en el derecho administrativo sancionatorio se encuentra proscrita toda clase de responsabilidad objetiva, por tal motivo para que se pueda instituir alguna sanción a mi representado será necesario demostrar que la conducta fue realizada con culpa grave o dolo. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado: "En el ordenamiento jurídico colombiano se establece una regla general de proscripción de la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionatorio (...)"

3.1.B. INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL DE LA CONDUCTA

La imputación de los cargos a mi representada, no afecta por ningún motivo la prestación del servicio como Centro de Diagnóstico Automotor para el mantenimiento y reparación de vehículos automotores ni tampoco podría hablarse de un potencial daño material al mismo. En tal sentido, no hay prueba alguna que acredite que los fundamentos fácticos que dieron origen al cargo estudiado haya existido, ni que generen algún tipo de daño en la prestación del servicio o que hayan quebrantado los fines de las normas que se le atribuyen violadas a mi representada. Motivo por el cual, debe preferirse un auto de cesación del actual proceso administrativo sancionatorio.

3.2.C. MANIFESTACION EN CUANTO A LA SANCION ADMINISTRATIVA

Considerando la facultad sancionatoria que le otorga la ley al Ministerio de Transporte lo anterior según lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, Ley 336 de 1996 y Resolución 1170 de 2022, solicito al Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre que al momento de adoptar una decisión administrativa tenga en cuenta:

- 1) Que *MI PODERDANTE* ha cumplido en todo momento con las obligaciones legales y reglamentarias que le exige la norma para el reporte de información contable, financiera, administrativa y legal para que opere como centro de diagnóstico automotor en su ejercicio como entidad certificadora en materia de revisión de gases de todo tipo de vehículos automotores (4T) y (2T).**
- 2) Que en todo momento en que *MI PODERDANTE* ha sido requerido por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre, se ha presentado, entregando toda la documentación e información exigida.**
- 3) Que el *C.D.A. CERTIMOTOS PRADO* antes del decreto de pruebas reconoce expresamente que en búsqueda de cumplimiento de todas las obligaciones legales y reglamentarias, pudo haber cometido **OMISIONES INVOLUNTARIAS**, en todo caso las mismas han sido corregidas y en todo momento estará dispuesto a resolver cualquier queja o desatención, si así fuera el caso. 13**
- 4) Que *MI PODERDANTE* no ha recibido queja alguna de la Entidad o de alguna entidad que vigila, controla o inspecciona su operación como CDA, y específicamente sobre el reporte de información de carácter subjetivo bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 1170 de 2022 y demás normas vigentes sobre la materia. El cumplimiento de la normatividad y los procedimientos para el cargue de dicha información y/o documentos anexos relacionados en el numeral 5 del artículo 4.1.1. de la Resolución 1170 de 2022 como Centro de Diagnóstico Automotor ha sido permanente y nunca se han desconocidos las exigencias para ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA,**
- 5) En caso de adoptar una sanción administrativa tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1333 de 20097, el cual dispone los criterios de graduación de la sanción (...)**

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

(...) Así las cosas, es inherente a la autoridad pública determinar el incumplimiento de la normatividad vigente que comprometió la prestación del servicio u omitió un deber que configuró un riesgo para el mismo, de forma tal que para imponer la sanción esta deberá acudir al margen de apreciación reconocido en el ordenamiento jurídico, esto es, los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción, siendo estos un límite de la facultad sancionadora de la administración para proceder a determinar la gravedad de la conducta presuntamente violada

Es por ello que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en resaltar que⁸: "La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. Al respecto se ha expuesto: 8 Sentencia del 13 de Noviembre de 2008. Rad. 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). C.P. Enrique Gil Botero. 16 "Así, la vertiente "normativa" o de mandato del principio se refiere a la puesta en práctica del mismo en actos concretos, sean individuales o generales. La naturaleza implícita y explícita del principio de proporcionalidad nos obliga a contar con el en todas las esferas de actuación administrativa discrecional, de forma que su aplicación resulta obligatoria a la hora de poner en marcha cualquier tipo de actividad administrativa(...)"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.1.1. Debido Proceso y saneamiento de errores formales

Previo al estudio de fondo de la conducta reprochada, este Despacho procederá a examinar la regularidad procesal, atendiendo a la defensa técnica respecto a la presunta vulneración del debido proceso.

Mencionado esto, la investigada por conducto de su apoderada, presenta como evidencias en los descargos argumentos referentes a la vigencia 2021 como una "supuesta" indeterminación de los cargos. Dicho esto, sea lo primero precisar que el derecho administrativo sancionador permite la corrección de yerros que no afecten la sustancia de la decisión, para esta investigación en concreto, la resolución de apertura, es decir, la resolución No.6801 del 21 de abril de 2025, plasmó algunos errores de digitación que fueron corregidos mediante la resolución No.148 del 14 de enero de 2026, ambas resoluciones debidamente notificadas y comunicadas a la vigilada, esta autoridad administrativa hizo uso de las facultades previstas en los artículos 3 y 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, saneando el error de digitación relativo a la vigencia, por ello es imperativo señalar que dicha corrección no constituye una mutación de los cargos, toda vez que desde la parte motiva del acto inicial se describió de manera unívoca la omisión del reporte para la vigencia 2022, que es la vigencia objeto de este fallo.

*"(...) **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en*

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades** buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales:

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, dado que el error material fue depurado oportunamente, la defensa hizo uso de una estrategia jurídica con respecto a la vigencia, sin embargo, dado que dicha defensa es técnica e integralmente desplegada por la apoderada sobre la vigencia 2022 confirma que la finalidad del acto de apertura se cumplió, operándose la convalidación del yerro por ausencia de indefensión; adicionalmente, posterior a la notificación (15 de mayo de 2025) de la resolución de apertura de esta investigación por parte de la vigilada, fueron reportados los estados financieros en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, correspondientes a la vigencia 2022, es decir el 23 de mayo de 2025, lo que demuestra que el investigado sí comprendió el objeto real de la investigación, por lo cual el procedimiento conserva su regularidad y eficacia.

Así mismo es importante recordar, que no sólo le fueron notificadas y comunicadas las resoluciones objeto de esta investigación, es decir: resolución de apertura y resolución de periodo probatorio, pues la primera contenía en el artículo quinto del resuelve, el **Expediente-vigencia 2022**, el cual estuvo a completa disposición para que ejerciera su derecho al debido proceso, contradicción y defensa, en este punto es importante mencionar que la plataforma, Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA forma parte integra del expediente al cual tiene acceso tanto el vigilado como esta Entidad, a través de la página WEB de la Supertransporte; no obstante, en el numeral 6.2 del presente acto administrativo se evidenciará la información concerniente al sistema, que como ya se indico es accesible para los vigilados.

Es menester reiterar, que las fechas de reporte de estados financieros vigencia 2022 se dan a conocer mediante la página WEB de la Superintendencia de Transporte la cual es de acceso público, con el objetivo de que los vigilados realicen el reporte de la información financiera en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), sistema que hace parte

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

fundamental de la consulta y como tal de las investigaciones que tienen como fundamento de apertura el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en virtud del no suministro de información subjetiva de la vigencia 2022, por lo tanto, al realizar una revisión al módulo del vigilado de aplicativo VIGIA, se podrá deducir fácilmente, que el reporte fue realizado de manera extemporánea, sustentando así la investigación administrativa. Para la situación fáctica objeto de estudio, el reporte se basa en los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (*sin dígito de verificación*) que para el caso en concreto era para el día el 26 de abril de 2023, y se actualizó cómo se evidenciará más adelante, dos años después.

Imagen 1. Plazos de carga y envío de la información según NIT:



Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01 - 05	Lunes 17 de abril	51 - 55	Martes 2 de mayo
06 - 10	Martes 18 de abril	56 - 60	Miércoles 3 de mayo
11 - 15	Miércoles 19 de abril	61 - 65	Jueves 4 de mayo
16 - 20	Jueves 20 de abril	66 - 70	Viernes 5 de mayo
21 - 25	Viernes 21 de abril	71 - 75	Lunes 8 de mayo
26 - 30	Lunes 24 de abril	76 - 80	Martes 9 de mayo
31 - 35	Martes 25 de abril	81 - 85	Miércoles 10 de mayo
36 - 40	Miércoles 26 de abril	86 - 90	Jueves 11 de mayo
41 - 45	Jueves 27 de abril	91 - 95	Viernes 12 de mayo
46 - 50	Viernes 28 de abril	96 - 00	Lunes 15 de mayo

Finalmente, dada la importancia de lo que acá se argumenta, se puntualiza que la administración también actuó conforme a derecho, lo cual obliga a las autoridades a remover obstáculos puramente formales y a evitar decisiones inhibitorias, es decir sin decisión de fondo, por lo que pretender que se dio una *“vulneración al debido proceso”* por un error tipográfico ya corregido contradice la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Teniendo de referencia cada uno de los argumentos mencionados no se evidencia vulneración ni al debido proceso, ni al derecho de defensa como la manifiesta la investigada.

- Sobre la ausencia de requerimientos previos o investigaciones preliminares

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Sea lo primero decir, que la norma no impone a la administración la obligación de agotar etapas preliminares o requerimientos de persuasión cuando se advierte el incumplimiento de una obligación de carácter legal y reglamentaria (*Resolución 1170 de 2022*) cuyos plazos son perentorios y conocidos por el vigilado, por ello se debe entender que la apertura del proceso sancionatorio se fundamenta en la constancia técnica de la omisión reportada por la Dirección Financiera y del aplicativo Vigia.

Es por ello por lo que el debido proceso se garantizó desde la notificación del pliego de cargos y la oportunidad de presentar descargos (*que así se hizo por parte de la apoderada de la investigada*), etapas que han sido respetadas rigurosamente en el presente trámite. Por ello no basta con invocar el catálogo de garantías del artículo 29 de la Constitución Política; es ineludible demostrar un perjuicio real y una desmejora en la situación jurídica del investigado que le haya impedido defenderse, toda vez que en el presente trámite administrativo la investigada a través de su apoderada hizo uso de su derecho de contradicción, presentó descargos y conoció las etapas del proceso, con lo que se ha garantizado el acceso a la justicia y el principio de contradicción.

Por otro lado, se recuerda de la existencia de la Circular Única de Infraestructura y Transporte *TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA* en el cual se establecen las formas, los elementos, los sujetos obligados y demás condiciones para el reporte de la información, lo cual constituye una obligación derivada de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, pues como empresa habilitada no sólo se es sujeto de derechos así mismo, se es sujeto de deberes con cumplimientos perentorios.

De igual manera, es fundamental traer a colación la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, la cual, en su artículo 46, determina la conducta objeto de investigación y la eventual sanción a imponer en caso de declararse responsabilidad:

"ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual manera, el artículo 50 de la señalada ley ha establecido lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno (...)"

Este Despacho observa que la actuación se ha ceñido a las etapas de apertura, descargos y periodo probatorio, garantizando el respeto por el procedimiento administrativo sancionatorio exigido por la ley 1437 de 2011 en el CAPÍTULO III Procedimiento administrativo sancionatorio.

Como se ha mencionado, la administrada al ser vigilada de la Supertransporte tiene unos deberes legales de orden público, si bien la empresa actuó respondiendo al pliego de cargos inicial, la diligencia exigible a un sujeto supervisado por la Superintendencia de Transporte implica el conocimiento de sus obligaciones anuales y sucesivas, tipificadas en la Circular única:

(...) TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN SUBJETIVA
Artículo 4.1.1. Supervisión anualizada

"12.1. El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua".

"12.2. La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como "NO PRESENTADA" (...) (subrayado fuera de texto)

Aquí es importante acotar lo siguiente: El numeral **12.1** donde esta Entidad ha solicitado de manera legal que sus vigilados mantengan la información registrada en la plataforma VIGIA debidamente actualizada, pues, en su labor de inspección, vigilancia y control, se revisa la información allí reportada de manera continua y el numeral **12.2**, que estableció de manera clara que el reporte de la información subjetiva fuera de las fechas determinadas para su realización será tenida en cuenta como no presentada, en este orden de ideas contrario a lo sostenido por la sociedad, la conducta desplegada **sí** reviste en una lesión al bien jurídico frente a la función de inspección, vigilancia y control. Por último, esta entidad NO actuó de manera "arbitraria" al no notificar una investigación preliminar o realizar un requerimiento previo al pliego de cargos, pues el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Transporte esta cumpliendo con la normativa establecida para esta investigación.

-Proporcionalidad y la "presunta" ausencia de daño

Respecto a la invocación del principio de proporcionalidad y la inexistencia de daño, esta Autoridad advierte que las infracciones administrativas por omisión en el reporte de información son de peligro abstracto. El bien jurídico protegido es la función de inspección, vigilancia y control del Estado, la ausencia de

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

información financiera veraz y oportuna, constituye un impedimento del ejercicio de la supervisión estatal generando una afectación a los fines de la administración. La proporcionalidad, tal como lo cita la defensa, será observada por este Despacho al momento de tasar la sanción conforme a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero no puede ser invocada para predicar la atipicidad de una conducta que se encuentra plenamente probada.

Bajo este hilo conductor, la conducta desplegada sí genera un daño, pues la jurisprudencia ha establecido que el simple hecho de transgredir una norma, se convierte en una afectación a las diferentes finalidades de las entidades estatales, que para este caso como ya se manifestó, interfiere en las funciones de inspección, vigilancia y control; motivo por el cual, a pesar de no existir un daño material, si existe una trasgresión reprochable que está en cabeza del derecho administrativo sancionador, en este sentido se genera una falta en el sector transporte que para el caso en concreto es sancionada con Multa.

Este Despacho desea hacer mención a la solicitud de cesación, considerando muy pertinente hacerlo en esta acápite, dado que se argumenta por parte de la apoderada que esta “cesación” se debe conceder por ausencia de antijuridicidad, dicho esto es menester de esta Dirección informar que las normas que regulan el reporte de información Circular Única, Ley 336 de 1996, resolución 1170 de 2022 y demás concordantes, tienen como fin primordial la protección del interés general a través de la supervisión estatal, el argumento de la defensa, según el cual no se produjo daño, carece de sustento jurídico en el ámbito sancionatorio, por cuanto el incumplimiento del plazo perentorio para el reporte constituye en sí mismo, la infracción. En este sentido admitir que la omisión solo es sancionable si produce un daño posterior, vaciaría de contenido la potestad de vigilancia de esta Superintendencia.

De otro lado, sobre el argumento de la investigada dirigido a indicar que no se estudió el elemento de la culpabilidad, esta Dirección debe dejar en claro que, aspectos como la antijuridicidad y culpabilidad para determinar la sanción de las faltas en el procedimiento administrativo sancionatorio que adelante esta Superintendencia, no hacen derecho alguno, lo anterior como quiera que, en la Ley 336 de 1996, la responsabilidad no está determinada por elemento subjetivo alguno, ya que solo basta con que se infrinja o incumpla la norma, para imponer las respectivas sanciones.

Adicional a ello, este Despacho hace énfasis en que, aunque el derecho administrativo sancionador y el derecho penal comparten cierta mixtura en cuanto a los preceptos que manejan, como lo son la legalidad y la tipicidad, también lo es que aspectos tales como el grado de culpabilidad con el que se actuó, no tienen cabida alguna dentro de esta clase de actuaciones, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C- 703 de 2010:

(...)“En razón de las anotadas diferencias y aunque los principios propios del derecho penal inspiran el desarrollo de la potestad sancionadora administrativa, a tal punto que las garantías penales mínimas no pueden

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

ser desconocidas por la administración, lo cierto es que ésta tiene reglas diferentes y que, como lo ha sostenido la Corte, el mandato previsto en el artículo 29 de la Carta no implica el traslado total o la aplicación automática de las reglas del derecho penal en el ámbito administrativo, sino el respeto al debido proceso, la interdicción de la arbitrariedad, la observancia del principio de legalidad y el aseguramiento de los derechos, sean de origen constitucional, legal o convencional”(…)”

De lo anterior, se puede concluir con cierta claridad, que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador, tienen relevantes diferencias, y es por ello, que para esta clase de actuaciones, no resulta necesario entrar a determinar el grado de culpabilidad con el que se actuó, pues es la misma norma la que establece de manera precisa que en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante, se le impondrá una multa.

En conclusión, este Despacho advierte que el proceso se ha ceñido estrictamente a las garantías constitucionales, la corrección del error material, lejos de ser una arbitrariedad, fue un ejercicio de transparencia administrativa que permitió al CDA CERTIMOTOS PRADO S.A.S. ejercer su defensa de manera técnica, desvirtuando así cualquier pretensión de nulidad por vicios de forma.

6.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto garantizando el debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión presentados por la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.**, identificada con **NIT.900636338-9**, se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1 Consideraciones generales

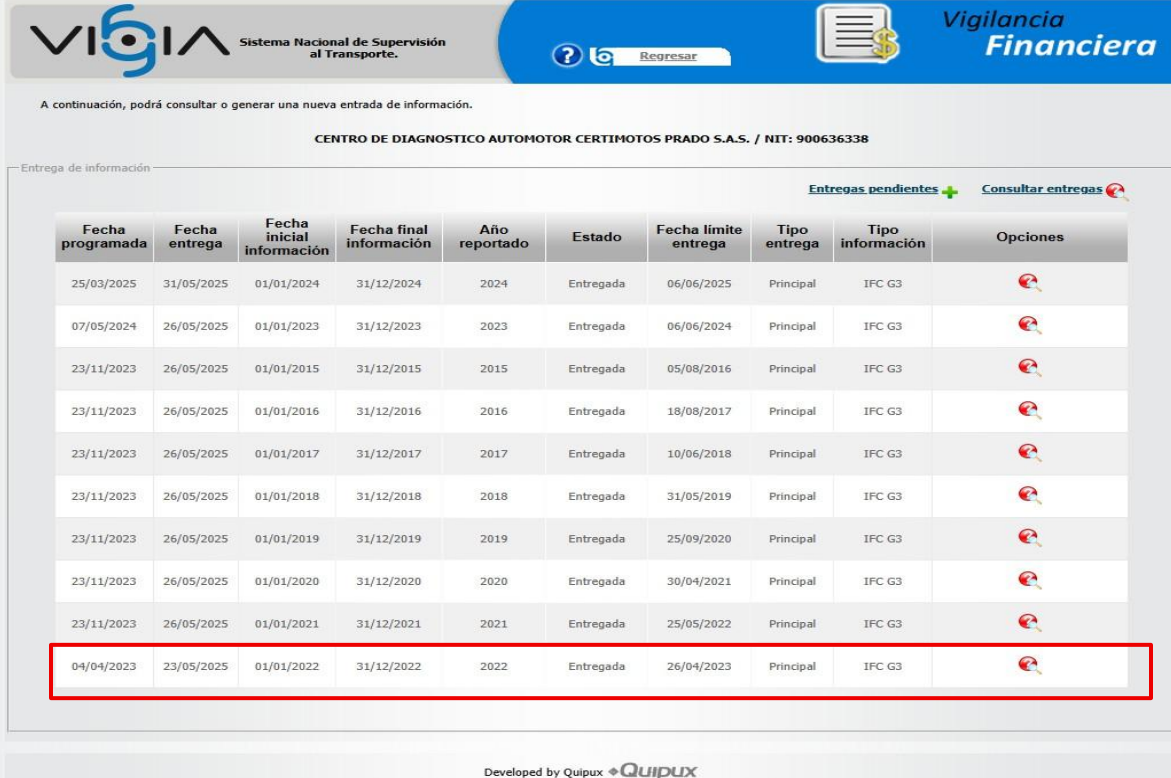
Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No.6801 del 21 de abril de 2025 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros se realizó con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 23 de mayo del 2025, tal como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Imagen 2. Captura de pantalla del **Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA** módulo de vigilancia financiera:



The screenshot shows the VIGIA system interface for financial supervision. The header includes the VIGIA logo, the text 'Sistema Nacional de Supervisión al Transporte', and 'Vigilancia Financiera'. Below the header, there is a navigation bar with a 'Regresar' button. The main content area displays a table of financial reports for 'CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S. / NIT: 900636338'. The table has columns for 'Fecha programada', 'Fecha entrega', 'Fecha inicial información', 'Fecha final información', 'Año reportado', 'Estado', 'Fecha limite entrega', 'Tipo entrega', 'Tipo información', and 'Opciones'. The row for the year 2022 is highlighted with a red border.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	31/05/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024	26/05/2025	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G3	
23/11/2023	26/05/2025	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	05/08/2016	Principal	IFC G3	
23/11/2023	26/05/2025	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	18/08/2017	Principal	IFC G3	
23/11/2023	26/05/2025	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	10/06/2018	Principal	IFC G3	
23/11/2023	26/05/2025	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G3	
23/11/2023	26/05/2025	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	25/09/2020	Principal	IFC G3	
23/11/2023	26/05/2025	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	30/04/2021	Principal	IFC G3	
23/11/2023	26/05/2025	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	25/05/2022	Principal	IFC G3	
04/04/2023	23/05/2025	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	26/04/2023	Principal	IFC G3	

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022.

Sobre el particular, esta instancia procedió a resolver los argumentos que atacaban la regularidad del procedimiento administrativo a lo largo del numeral 6.1, correspondiente del presente proveído. No obstante, en cuanto al fondo del asunto, es del caso señalar que en el expediente materia de estudio quedó demostrado que el reporte de la información subjetiva se efectuó de manera extemporánea, esto es, con posterioridad a la notificación del acto de apertura. En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y la Circular Única de Infraestructura y Transporte, la infracción se encuentra plenamente configurada.

Sin embargo, como ya se había mencionado en el numeral anterior en el acápite de *“Proporcionalidad y la “presunta” ausencia de daño”* referente a la: *“omisión involuntaria”*, a este Despacho le resulta contradictorio que la defensa tanto en descargos como en alegatos, cuestione la regularidad del recaudo probatorio cuando, en los escritos tanto de descargos como de alegatos, hace hincapié a poder haber incurrido en una *“omisión involuntaria”* respecto a la fecha límite de reporte, dicha manifestación confirma a la administración sobre la existencia de la conducta omitida y que luego manifieste que si cumplió con los plazos establecidos, argumentos que resultan contradictorios entre sí, por ello no es consecuente ni coherente alegar procedimientos irregulares por falta de pruebas y que realizó el cargue en el tiempo legal establecido y, al mismo tiempo, admitir

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

que no reportó en la anualidad estipulada por una presunta “omisión involuntaria, es por ello que este argumento no logra desvirtuar la responsabilidad endilgada.

Por último, si es necesario aclararle a la apoderada que en la página 14 de su escrito de alegatos menciona la ley 1333 de 2009:

“5) En caso de adoptar una sanción administrativa tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1333 de 2009, el cual dispone los criterios de graduación de la sanción(...)” (Subrayado fuera de texto)

Esta Ley (1333 de 2009) es el **Régimen Sancionatorio Ambiental** en Colombia, el cual tiene principios, procedimientos y criterios de graduación de multas diseñados exclusivamente para infracciones contra el medio ambiente (vertimientos, tala, contaminación, etc.)

Imagen 3. Captura de pantalla Ley 1333 de 2009



Bajo esta misma línea se advierte que la defensa pretende que se apliquen los criterios de graduación de la Ley 1333 de 2009, la cual regula exclusivamente el Régimen Sancionatorio Ambiental, por ello se le manifiesta a la apoderada que el presente procedimiento administrativo se rige estrictamente por: el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 336 de 1996 y la Circular Única de Infraestructura y Transporte, por lo que invocar normas ambientales para justificar la omisión de un reporte financiero ante la Superintendencia de Transporte, carece de pertinencia y es inconducente. Esta Autoridad no puede valorar criterios de “*daño ambiental*” en una conducta que versa sobre el incumplimiento de deberes de información contable y societaria, por lo cual se desestiman tales argumentos por carecer de sustento legal en la especie.

Se concreta entonces, en este orden de ideas, al estar plenamente probada la conducta típica y no habiéndose acreditado una causal de exclusión de responsabilidad, este Despacho desestima la solicitud de decisión absolutoria y procederá a proferir fallo acorde a los argumentos, graduación y criterios de proporcionalidad legalmente establecidos, ciñéndonos a los parámetros del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Adicionalmente, se pudo establecer que la sociedad en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción allega el certificado de acreditación ONAC; sin embargo, se aclara que este no será tenido en cuenta debido a que la etapa procesal para allegar las pruebas documentales que pretendiera hacer valer dentro del proceso, debían ser presentadas en el escrito de descargos siendo esta la oportunidad procesal para ello y en vela al principio de continuidad y el artículo 47 del CPACA no se puede retornar a dicha etapa procesal.

No obstante, en la resolución de periodo probatorio se admitieron diferentes documentos que demuestran la gestión de la empresa durante el año 2022; sin embargo, es importante mencionar que estos documentos si bien dan a conocer la información financiera de dicha vigencia, el certificado emitido por esta entidad es el que demuestra que se culminó el proceso de manera efectiva que para el caso en concreto corresponde al No. 924594 expedido el 23 de mayo de 2025, lo que demuestra que el reporte se hizo con extemporaneidad, es decir, fuera de los términos previstos por esta entidad, en razón a ello este incumplimiento es sancionado con Multa, por lo que dicho certificado no es un eximente de responsabilidad y no desvirtúa el cargo endilgado.

Para finalizar, es necesario resaltar que el reporte de la información subjetiva fue realizado sólo hasta después de la notificación de la apertura de investigación, por lo tanto, en virtud de la Ley 336 de 1996 y la Circular Única de Infraestructura y Transporte, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como resultado de lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la responsabilidad atribuida a la Investigada, conforme se detalla a continuación.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".¹

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada NO aceptó la comisión de la conducta, **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**, por tanto, este criterio no será tenido en cuenta como un atenuante de la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (15.166)** equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$151.662.300)**³

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto, tanto el investigado como la administración, deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

³ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁴, de la Ley 1712 de 2014⁵, el Decreto 767 de 2022⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

⁴ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁵ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁷ **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.**, identificada con **NIT.900636338-9**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.**, identificada con **NIT.900636338-9**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, con **MULTA de QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (15.166)** equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$151.662.300)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo

RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.**, identificada con **NIT.900636338-9**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S., identificada con NIT.900636338-9

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 48 #62-19⁸

Medellín / Antioquia

Correo electrónico: cdcertimotosprado@gmail.com⁹ marcela.jimenez.ayt@gmail.com¹⁰

NATALIA URIBE VELÁSQUEZ

Apoderada

⁸Autorizado: VIGIA y Certificado de Existencia y Representación Legal



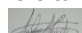
⁹ Autorizado: VIGIA y Certificado de Existencia y Representación Legal

¹⁰ Autorizado: VIGIA

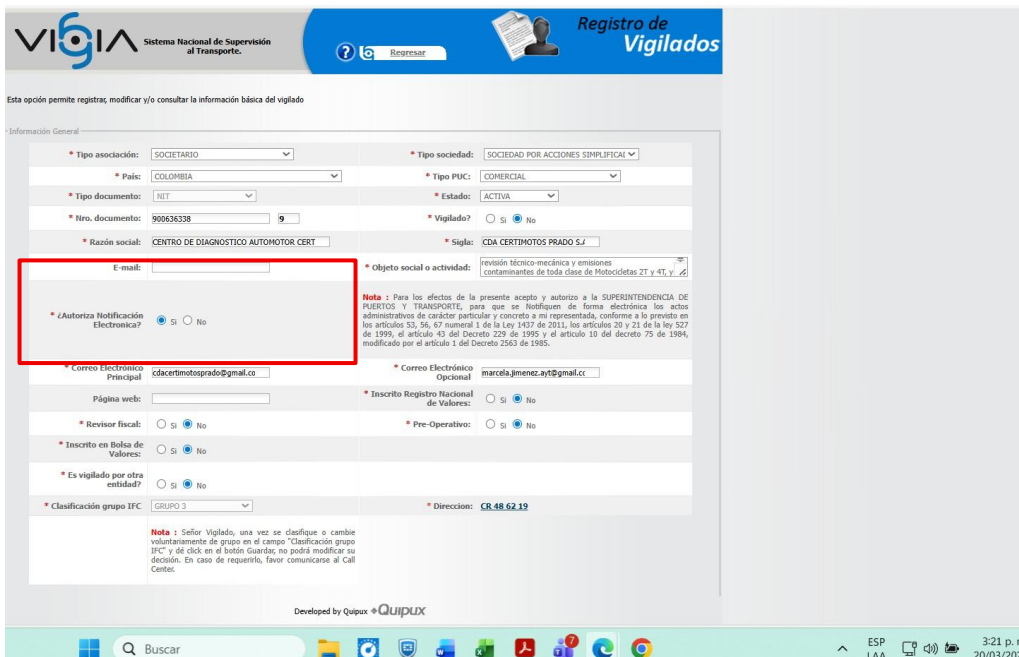
RESOLUCIÓN No 5125 DE 21-04-2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Dirección: Carrera 42 #3 Sur 81 Edificio Milla de Oro - Torre 1 - Piso 15¹¹
 Correo electrónico: nataliauribe@con-legal.com¹²

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho – Abogada Contratista DITTT 
 Revisó: Sonia Marcela Mancera Hernández- Profesional Universitario DITTT 
 Angee Marcela Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT 

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO * Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA * Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT * Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900636338 * Vigilado? Sí No

* Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERT * Sigla: CDA CERTIMOTOS PRADO S/

* Objeto social o actividad: Revisión técnico-mecánica y emisiones contaminantes de toda Clase de Motocicletas 2T y 4T, y...

Nota: Para los efectos de la presente se acepta y autoriza a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se notifique de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 57 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 19 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal: cdacertimotosprado@gmail.co * Correo Electrónico Opcional: marcela.jimenez.ayt@gmail.co

* Página web: * Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Revisor fiscal: Sí No * Pre-Operativo: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3 * Dirección: CR 48 62 19

Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y de click en el botón "Guardar", no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Developed by Quipux +QUIPUX

Certificado de Existencia y representación legal



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
 El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2026 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S.

Sigla: CDA CERTIMOTOS PRADO S.A.S.

Nit: 900636338-9

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-492757-12

Fecha de matrícula: 17 de Julio de 2013

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 13 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 62 19

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: cdacertimotosprado@gmail.com

Teléfono comercial 1: 4082875

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 48 62 19

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: cdacertimotosprado@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 2921217

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIMOTOS PRADO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Relacionado: radicado No.20255340653362 y 20265340083792

¹² Relacionado: radicado No.20255340653362 y 20265340083792